

Informe Secretarial:

A despacho del señor Juez, paso la presente demanda Ejecutivo Singular, informando que la parte demandante presentó escrito dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

6 de abril de 2022

Hernán González Torres
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: HEREDEROS INDET. DE JOSE IGNACIO GARCIA
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00004-00

Roldanillo Valle, Abril Seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que le diera cabal cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, para lo cual se concedió a la Entidad Bancaria demandante, el término de cinco (5) días para que la subsanara.

Para el efecto, la apoderada del banco BBVA COLOMBIA S.A., allegó escrito donde mencionó no compartir la interpretación que este Despacho le da al artículo 87 del Código General del Proceso, al señalar en el auto inadmisorio que esta disposición pone de manifiesto, la necesidad de realizar gestiones tendientes a obtener

información acerca de los herederos determinados, pues dicha normatividad no impone al demandante esta carga procesal, toda vez que solo exige al demandante manifestar que ignora los nombres de los herederos determinados del causante, sin exigir hacer gestiones o averiguaciones tendientes a obtener información de sus identidades.

En cuanto al proceso de sucesión del causante José Ignacio Herrera García, afirmó que no se ha iniciado, porque esto se deduce del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290-13781, correspondiente al predio rural Lote 1, ubicado en el Paraje Santa Rita del municipio de Roldanillo, que aún figura a su nombre, pues de haberse iniciado la sucesión, el inmueble habría sido adjudicado a los herederos que concurrieron a la sucesión.

De otra parte, arguyó la libelista que el hecho de haberse solicitado que se intentará la notificación de los herederos de José Ignacio Herrera García en el inmueble de su propiedad y en donde tenía su último domicilio, se hace con el objeto de garantizar el derecho de defensa de ellos, pues se parte del supuesto que cualquiera de sus herederos o cónyuge aún conserven su domicilio. En todo caso, como la demanda está dirigida contra los herederos indeterminados, habrá de ordenarse su emplazamiento y si alguno de ellos comparece al proceso al intentarse su notificación en la dirección indicada, resultaría este intento más garantista que no intentarlo.

Por las razones expuestas, solicitó librar mandamiento de pago, contra los herederos indeterminados del señor José Ignacio Herrera García e intentar su notificación en el inmueble que aún figura a nombre del causante.

CONSIDERACIONES

El artículo 87 del Código General del Proceso, permite demandar en procesos declarativos o de ejecución a los herederos indeterminados de una persona cuya sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran; esto con el fin de facilitarle al demandante la interposición de la demanda.

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes o deudas sociales.

Son tres los requisitos para promover demanda contra herederos indeterminados, a saber: a) que se trate de un proceso declarativo o de ejecución; b) que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante, no se ha iniciado aún y c) que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Y es que afirmar que el proceso de sucesión no se ha iniciado y que, se ignoran los nombres de los herederos, tiene gran relevancia para ordenar en el auto que libra mandamiento de pago, que los herederos indeterminados sean emplazados, pues

de lo contrario tendría que designarse un administrador provisional de bienes de la herencia, como lo consagra la norma referida.

En el asunto que se estudia, la entidad bancaria demandante, convocó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA, toda vez que, según el certificado de defunción, falleció en Cali el 3 de abril de 2019 y presume que el proceso de sucesión no se ha iniciado por cuanto en el certificado de tradición aún aparece el de cujus como propietario del inmueble.

Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para afirmar que el proceso de sucesión del causante no se haya iniciado y además que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos, cuando no se ha intentado indagar sobre el trámite sucesorio, motivo más que suficiente para rechazar la demanda por no haber sido subsanada en el aspecto que se indicó en el proveído del 1° de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

(...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular promovida por el banco BBVA COLOMBIA S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR los registros pertinentes, en el expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica a la hora
de las 8 00 A.M. en el

ESTADO No. 035
FECHA: Abril 7 de 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fae753ecaadb3079a0e689b610696f6d4fa2dc2dbed483501e777a78090691d

Documento generado en 06/04/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>